

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4152

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00217-00

Santiago de Cali (V), diez (10) diciembre nueve de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESION

Demandante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez

Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Mediante auto No. 3586 del 25 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso: **“PRIMERO: CORRER TRASLADO** del avalúo de los frutos civiles, del inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 170001; elaborado por el perito evaluador JHON MIGUEL URREA; y aportado por la parte demandante, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente proveído, a las partes intervinientes para que emitan su pronunciamiento respecto del mismo. Por secretaría remítase el referido avalúo a través de correo electrónico”.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la heredera MARILY CORTES VALBUENA, emitió su pronunciamiento respecto del referido dictamen pericial, advirtiendo que el mismo no se acompaña a lo requerido por el Juzgado en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, en la cual se dispuso, que el perito designado: “(...) determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001”; toda vez que, en su sentir el perito no cumple con la finalidad de la prueba, puesto que él realiza un cálculo subjetivo partiendo del valor del inmueble, la verificación del cobro de cánones en otros inmuebles del sector, y situaciones que no están relacionadas con el objeto de prueba, además, no utilizó las pruebas aportadas por la señora Marily Cortes, sino que se basó simplemente en lo que se debería cobrar por el inmueble en un arrendamiento, más nunca se refirió a cuanto es el valor que ha venido generando el inmueble desde la delación; resaltando que, el mismo auxiliar de la justicia manifiesta que es un valor estimado y no el real.

En ese orden, indica que el prenombrado dictamen serviría en las condiciones presentadas por el referido perito, para un proceso en el que se pretenda un reajuste del canon de arrendamiento y no para determinar los frutos civiles; solicitando en consecuencia, rechazar el avalúo presentado por la parte demandante, en el entendido que el mismo resulta improcedente para la prueba ordenada por el Despacho; y en el evento de que esta despacho considere que debe ingresar el dictamen pericial, se cite al perito a audiencia para que en esta absuelva interrogatorio.

Finalmente adujo que, *“Partiendo de lo innecesario para el proceso la determinación de los frutos*

Bajo ese panorama, conviene señalar inicialmente que, si bien el apoderado judicial de la heredera MARILY CORTES VALBUENA ha presentado sus reparos frente al aludido dictamen pericial, señalando que dicho medio probatorio resulta improcedente para el proceso a fin de determinar los frutos civiles generados por el inmueble relacionado como activo; es lo cierto que, en audiencia de 18 de agosto de 2021, dicho profesional no presentó oposición frente a la practica de tal prueba, manifestando incluso que su mandante una vez diferida la herencia ejerció posesión sobre el mentado bien y ha recaudado los respectivos cánones de arrendamiento; empero, no tenía claridad sobre la fecha desde la cual se han recaudado, solicitando al Despacho se proceda a decretar la prueba que permita determinar con precisión tal circunstancia; ello teniendo en cuenta además, algunos pasivos causados por impuestos y demás gastos generados por el inmueble.

Adicionalmente, recuérdese que en atención a la circunstancia antes señalada y con ocasión a la objeción presentada por la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, frente la propuesta del inventario y avalúo presentado por parte del abogado de la parte solicitante, es que este despacho determinó la viabilidad del señalado medio de prueba.

Luego, frente a la apreciación que hace el memorialista respecto del dictamen pericial presentado, cuando asegura que el mismo no se ciñe a lo dispuesto por esta Judicatura en audiencia de 18 de agosto de 2021, se advierte que en efecto le asiste razón, toda vez que el mismo carece de criterios objetivos, y omite atender lo ordenado en la señalada diligencia; pues recuérdese que, en dicha audiencia se precisó que para determinar el valor de los frutos civiles se debía tener en consideración todos los documentos relacionados con la explotación económica del bien inmueble relacionado como bien relicto, en lo relacionado con cánones de arrendamiento, incrementos, contratos y demás pruebas documentales aportados por la señora Marili Cortés Valbuena, mismos que fueron aportados por aquella y agregados al expediente mediante auto NO. 3201 del 28 de septiembre de 2021; para ser puestos en conocimiento de las partes intervinientes, todo ello, previo a la data en que fue presentado el mencionado dictamen pericial.

Así las cosas, se estima pertinente, requerir a la parte actora, a efecto de que proceda a presentar nuevamente un dictamen pericial, a través del cual se determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001; en estricto cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en audiencia de 18 de agosto de 2021.

Así las cosas, dado que mediante auto No. 3586 del 25 de octubre de 2021, se fijó como fecha y hora para practicar la audiencia de que trata el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M; este Juzgdo haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 42 del Código General del

anteriores.

Finalmente, se tiene que la curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, ha aportado su pronunciamiento respecto del aludido dictamen pericial; mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el pronunciamiento emitido por el apoderado judicial de la heredera MARILI CORTES VALBUENA, respecto del dictamen pericial rendido por el perito evaluador JHON MIGUEL URREA. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a las partes intervinientes a través de correo electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la señora Alba Lucia Bermúdez Valbuena a efectos de que a través de su perito presente nuevamente dictamen pericial que determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-170001; en estricto cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 18 de agosto de 2021; y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia programada el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 A.M; será reprogramada, una vez la parte actora haya atendido lo solicitado por el Despacho en el numeral que antecede.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el pronunciamiento aportado por la curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, respecto del dictamen pericial presentado por la parte actora. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a las partes intervinientes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-00217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4219

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00540-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: LUIS HERNANDO VASQUEZ

Demandados: SONIA ESPERANZA QUINTERO - OTROS

De una revisión exhaustiva del expediente digital se encuentra que el curador *ad litem* ha elevado, dentro del término legal establecido por el Artículo 92 del Código General del Proceso, escrito de excepciones previas. Con el ánimo de garantizar los principios de sanidad procesal y de contradicción y con arreglo a los establecido por el Artículo 101¹ y 102² *ejusdem*, este Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones previas con el fin que esta se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados. Dicho traslado se correrá por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4160
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.

DEMANDADA: LAURA ARGOTE PARRA

En memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho se le suministre la "SÁBANA DE TÍTULOS JUDICIALES" que relacione los títulos judiciales que reposen en la cuenta del Despacho y a favor del Banco AvVillas S.A. como parte demandante en el presente proceso.

Al efecto, y de acuerdo a los resultados de las consultas realizadas por la secretaría del Despacho, este **DISPONE:**

GLOSAR al expediente digital en el cuaderno o de medidas cautelares, los pantallazos de las consultas realizadas ante el banco Agrario de Colombia y en los que se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Lo anterior para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

(2)

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00

En la fecha de hoy **01 de diciembre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2427** calendarado el **18 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$4.310.720
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$4.340.720


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.4110
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandada: GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará las mismas.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4207
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00594-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, y MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la señora **MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ** confiere poder al abogado **JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL**, identificado con Tarjeta Profesional No. 196360, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía No. 16.780.240, para que, en su nombre y representación, se haga parte dentro del proceso de la referencia y defienda sus derechos e intereses

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica al abogado **JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL** como apoderado de la prenombrada demandada.

Puestas, así las cosas, se **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE ELVER UPEGUI SATIZÁBAL**, identificado con Tarjeta Profesional No. 196360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16.780.240, como apoderado judicial de la señora **MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ**, para los fines y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N°. 4097
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00755-00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: verbal sumario

Demandante: JESUS MARÍA BOLAÑOS OCAMPO

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A.
COOPROPAL ANTES COOP MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES DE PROPAL LTDA hoy liquidada.

Dentro del asunto de la referencia, JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria de extinción de hipoteca por prescripción en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA hoy liquidada.

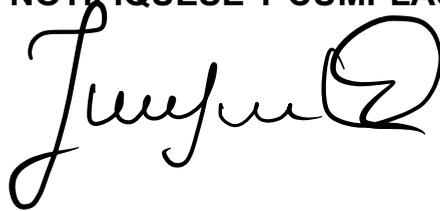
En ese sentido, tras una revisión rigurosa del libelo de postulación junto con sus anexos, se evidencia que el folio **3, 4, y 7** son totalmente ilegibles; de tal manera que este Juzgado procederá con su inadmisión a efectos de la parte actora aporte nuevamente tal documentación, de tal forma que sea posible apreciar su contenido con claridad y precisión.

Bajo esa perspectiva, una vez se ha explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la falencia antes señalada.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-755

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4203
76001 4003 030 2021 00785 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Liliana Consuelo Burbano

Demandada: Rosaura Guardo Dimas

Endosatario en procuración: Robert Portilla Bucheli

Revisado el plenario se tiene que el endosatario en procuración de **Liliana Consuelo Burbano** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Rosaura Guardo Dimas** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio números 01 y 02 obrantes a folios 5 a 8 del archivo 1-, ambas con fechas de vencimiento el 20 de noviembre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los títulos valores allegados como bases del recaudo, diremos que tales cartulares gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que los títulos valores obrantes a folios 5 a 8 del expediente, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Robert Portilla Bucheli** en su condición de endosatario en procuración de **Liliana Consuelo Burbano** y contra **Rosaura Guardo Dimas** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquellas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento el **20 de noviembre de 2019** y que reposa a folios 5 y 6 del plenario.

1.2. Por los intereses¹ de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Robert Portilla Bucheli** en su condición de endosatario en procuración de **Liliana Consuelo Burbano** y contra **Rosaura Guardo Dimas** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.2. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento el **20 de noviembre de 2019** y que reposa a folios 5 y 6 del plenario.

2.3. Por los intereses² de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados durante el 20 de noviembre de 2019.

2.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.2. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

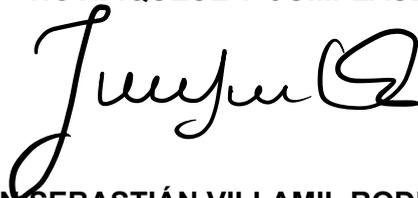
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito **Robert Portilla Bucheli** portador de la T. P. N° 176.041 del C. S. de la J..

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-788
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4206
76001 4003 030 2021 00789 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA

Demandados: PATRICIA OSPINA CERÓN y JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de PATRICIA OSPINA CERÓN y JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 22015111 con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA-VENEZUELA,** propietaria del establecimiento educativo **COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA** y en contra de **PATRICIA OSPINA CERÓN** y **JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL** ordenando a estos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 22015111 con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2019, así:

1.1. UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1'.080.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita AMPARO ACOSTA ROSAS portadora de la T. P. N° 32.698 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LILIA OLMA RINCÓN PADILLA, portadora de la T.P. No.30.856 del C. S. de la Judicatura, en los términos del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-789
(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4213
76001 4003 030 2021 00794 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magoa Johana Martínez Taborda

Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la demandante **Magoa Johana Martínez Taborda** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **Flor Mariela Guevara Chavarro** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 4 y 5 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Magoa Johana Martínez Taborda** y contra **Flor Mariela Guevara Chavarro** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 7 de julio de 2021 y que reposa a folios 4 y 5 del plenario.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

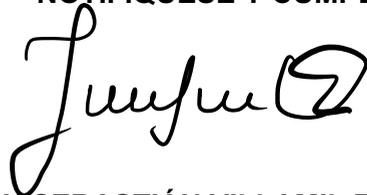
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-794
(2)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto Interlocutorio N° 4217
76001 4003 030 2021 00798 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA

Demandado: JAVIER CASTILLO VALENCIA

Revisado el plenario, la apoderada judicial debidamente constituida de la COOPERATIVA **MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JAVIER CASTILLO VALENCIA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré cuyo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales reposa a folios 15 a 17 del plenario.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto al Pagaré allegado como base del recaudo, advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante refiere que el 24 de julio del año pasado el ejecutado suscribió el certificado de derechos patrimoniales N° 8112734 a la orden de su poderdante, y como consecuencia de dicho acto, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a con COOPHUMANA las sumas de dinero que reposan en el certificado de derechos patrimoniales emitido por DECEVAL.

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ consagra que “*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo*”, siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma “**Es susceptible de ser verificada**”.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “**la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...**”

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 ibidem reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título-valor desmaterializado, teniendo como

Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”*, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto las firmas electrónicas que reposan en el pagaré allegado como objeto del recaudo son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no es posible verificar que las firmas digitales impuestas satisfagan a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no son susceptibles de ser verificadas, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es **“que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”**, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 898 del código de Comercio que estipula que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*, pues entre otras porque si bien en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales emitido por Deceval figuran 2 códigos QR, al éstos ser consultados, no exhiben la firma autógrafa del deudor, sino que reproducen el contenido del mismo Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales ya mencionado, siendo entonces éstos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales del título.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a la abogada inscrita LUZ MARÍA ORTEGA BORRERO portadora de la T. P. N° 117483 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4209

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00807-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO
“FONDEXO”

Demandado: DIANA LORENA SANCHEZ SANCHEZ.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE SODEXO “FONDEXO”**, en contra de **DIANA LORENA SANCHEZ SANCHEZ**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la **Carrera 63 #43-82**, pertenece a la **comuna 16** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: (...) *El Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán la Comuna 16 (...)*”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su

remisión al mencionado Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4211

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00811-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAND

Demandado: ELIZABETH LOZANO ANDRADE

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI**, en contra de **ELIZABETH LOZANO ANDRADE**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 48 B # 54 A - 12, pertenece a la **comuna 15** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *(...) los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13,14 y 15 (...)*”.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a cualquiera de los mencionados Despachos.

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-811